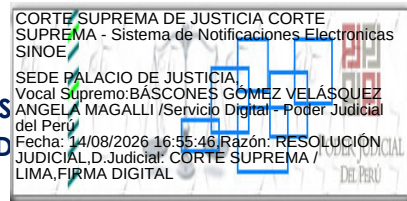




## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

## SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD NACIONAL



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: SALAS ARENAS  
Jorge Luis FAU 20159981216 soft  
Fecha: 20/08/2026 12:24:55, Razón:  
RESOLUCIÓN  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: BACA CABRERA  
Araceli Denyse FAU 20159981216  
soft  
Fecha: 18/08/2026 17:38:36, Razón:  
RESOLUCIÓN  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: TERREL CRISPIN  
Dante Tony FAU 20159981216 soft  
Fecha: 18/08/2026 16:53:46, Razón:  
RESOLUCIÓN  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: VASQUEZ  
VARGAS Maria Luz FAU  
20159981216 soft  
Fecha: 19/08/2026 09:35:15, Razón:  
RESOLUCIÓN  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Secretario De Sala -  
Suprema LOPEZ VALLADARES  
Bella Micaela FAU 20159981216  
soft  
Fecha: 27/08/2026 15:44:47, Razón:  
RESOLUCIÓN  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

### NO HABER NULIDAD

El principio constitucional de la presunción de inocencia fue enervado cuando la valoración de la flagrancia y la materialidad del injusto se enlazaron a una sólida concurrencia de prueba indiciaria que permite colegir la responsabilidad penal y participación del condenado en el delito de tráfico ilícito de drogas con agravante; por otro lado, respecto a la determinación judicial de la pena, la dilación indebida en la tramitación de las etapas procesales que vulnera el derecho fundamental al plazo razonable constituye una causal de mitigación de origen convencional y suprallegal, la cual obliga al órgano jurisdiccional a reducir la pena, siempre que dicha demora no resulte atribuible a una conducta obstruccionista de la defensa técnica.

Lima, cinco de junio de dos mil veintiséis

**VISTO:** el recurso de nulidad de la

defensa técnica de **TEÓFILO BERROCAL MUÑOZ** contra la resolución del 6 de junio de 2025 emitida por la Primera Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, que lo **condenó** como autor del delito de tráfico ilícito de drogas con agravantes, en agravio del Estado; en consecuencia, le impuso once años con tres meses de pena privativa de libertad, ciento ochenta días multa e inhabilitación de tres años conforme a los incisos 2 y 4 del artículo 36 del Código Penal; con lo demás que contiene.

**De conformidad** en parte con lo opinado por el fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ**.

## CONSIDERACIONES

### IMPUTACIÓN FÁCTICA Y TIPIFICACIÓN JURÍDICA

1. Con base en la acusación fiscal y la requisitoria oral, se formuló imputación contra los acusados Wilman Luis Allende La Fuente, Wilter Huayama García, Glodualdo Ángel Ancieta Palomino y Teófilo Berrocal Muñoz, en los siguientes términos:

**1.1.** Según fluye de la requisitoria fiscal, se tiene que el 16 de mayo de 2012, aproximadamente a las 20:00 horas, fue intervenido el sentenciado Wilter Huayama García mientras conducía el vehículo de placa de rodaje B7V-769 por inmediaciones del grifo Primax a la altura del kilómetro 297 de la carretera Panamericana Sur, distrito de Subtanjalla, Ica.

**1.2.** Al realizarse el registro vehicular, se encontró camuflado en un compartimiento de la tolva o carrocería (parte inferior), 254 paquetes rectangulares tipo ladrillo, que contenían 201.517 kilogramos de clorhidrato de cocaína y 35.468 kilogramos de pasta básica de cocaína, conforme se desprende del acta de incautación correspondiente.

**1.3.** Paralelamente, fue intervenido en dicho lugar, el acusado Teófilo Berrocal Muñoz, quien iba conduciendo el vehículo volquete de placa de rodaje A2L-874, y se encontró escondido en un compartimiento de la tolva o carrocería, 184 paquetes tipo ladrillo con 178.430 kilogramos de clorhidrato de cocaína y 4.058 kilogramos de pasta básica de cocaína.

**1.4.** Asimismo, en el kilómetro 305 de la misma vía Panamericana Sur - Ica, fueron intervenidos Wilman Luis Allende La Fuente (condenado) y Glodualdo Ángel Ancieta Palomino, que se encontraban en el vehículo de placa de rodaje C4L-422, cumpliendo funciones de seguridad o "liebre" para los vehículos que transportaban la droga, evidenciando su rol de vigilancia en la operación de tráfico.

#### **IMPUTACIÓN ESPECÍFICA CONTRA EL ACUSADO TEÓFILO BERROCAL MUÑOZ**

**1.5.** Se le atribuye haber promovido y favorecido el consumo de sustancias ilícitas, mediante actos de tráfico (transporte y posesión de pasta básica de cocaína y clorhidrato de cocaína con fines de tráfico y comercialización), siendo su participación la de coautor, al haber sido detenido policialmente el 16 de mayo de 2012, en circunstancias en que se encontraba conduciendo el vehículo de su propiedad de placa de rodaje A2L-874 por las inmediaciones del grifo Primax (altura del kilómetro 297 de la carretera Panamericana Sur, distrito de Subtanjalla, Ica).

**1.6.** Donde se halló, en un compartimento de la tolva o carrocería, 184 paquetes tipo ladrillo, conforme consta del acta de registro vehicular, prueba de campo, pesaje, lacrado, incautación y comiso de droga, habiéndose obtenido del Resultado Preliminar de Análisis Químico 4973/2012 que la muestra analizada correspondía a clorhidrato de cocaína con un peso neto de 178.430 kilogramos y pasta básica de cocaína con un peso neto de 4.058 kilogramos, resultado que ha sido comprobado con el Dictamen Pericial Químico de Droga 4973/2012.

**1.7.** Asimismo, se le imputa haber facilitado su vehículo de placa de rodaje A2L-874, al encausado Wilter Huayama García para la fabricación del compartimento o "caleta" donde se iba a acondicionar la droga comisada, habiendo por ello, Wilter Huayama García viajado hasta Huanta a fin de recoger el vehículo, el cual le fue entregado por Donato Jesús Montes Muñoz, quien ha señalado que Teófilo Berrocal Muñoz se comunicó telefónicamente a mediados de abril de 2012 con el objeto de expresarle su interés de adquirir el mencionado vehículo, habiéndole indicado además en dicha comunicación que iba a recogerlo el acusado Wilter Huayama.

**2.** Ante estos hechos, el fiscal superior penal subsumió la conducta en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal, concordante con las circunstancias agravantes específicas previstas en los incisos 6 y 7 del artículo 297 del código mencionado:

**Artículo 296. Promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas<sup>1</sup>**

El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2) y 4).

**Artículo 297. Formas agravadas**

La pena será privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2), 4), 5) y 8) cuando:

**6.** El hecho es cometido por tres o más personas o en calidad de integrante de una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas o de insumos químicos o productos para la elaboración ilícita de drogas.

---

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo 982, publicado el 22 de julio de 2007.

7. La droga a comercializarse o comercializada excede las siguientes cantidades: veinte kilogramos de pasta básica de cocaína, diez kilogramos de clorhidrato de cocaína, cinco kilogramos de látex de opio o quinientos gramos de sus derivados, y cien kilogramos de marihuana o dos kilogramos de sus derivados.

### DECISIONES PREVIAS Y FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPERIOR

3. Para un mejor entendimiento del caso concreto es necesario conocer las decisiones previas que se emitieron en el presente proceso, las cuales son:

3.1. El 30 de diciembre de 2014, se emitió el auto de enjuiciamiento contra los acusados Teófilo Berrocal Muñoz, Wilman Luis Allende La Fuente, Wilter Huayama García y Glodualdo Ángel Ancieta Palomino.

3.2. El 29 de enero de 2015, se emitió la sentencia anticipada donde se condenó a Wilman Luis Allende La Fuente y Wilter Huayama García como autores del delito de tráfico ilícito de drogas, primer párrafo del artículo 296 del Código Penal, concordante con las circunstancias agravantes específicas previstas en los numerales 6 y 7 del artículo 297; donde se les impuso una pena de diez años de privación de libertad.

3.3. El 26 de mayo de 2015, se emitió la sentencia donde se absolvió al acusado Teófilo Berrocal Muñoz y Glodualdo Ángel Ancieta Palomino, por el delito materia de acusación fiscal.

3.4. Ante ello el fiscal superior penal y el procurador público del Estado interpusieron recurso de nulidad contra la absolución de Teófilo Berrocal Muñoz. El 22 de mayo de 2017, mediante ejecutoria suprema (Recurso de Nulidad 3317-2015/Lima), se declaró nula la sentencia en el extremo que absolvió y ordenó realizar un nuevo juicio oral.

3.5. En el **segundo juicio oral**, el 26 de noviembre de 2021, la Segunda Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria absolvió de los cargos a Teófilo Berrocal Muñoz, por el delito ya descrito. Lo que fue impugnado por el fiscal superior penal y la Procuraduría Especializada. El 15 de noviembre de 2023, mediante ejecutoria suprema (Recurso de Nulidad 328-2022/Nacional), se declaró nula la sentencia absolutoria y se ordenó el nuevo juicio oral.

3.6. En el **tercer juicio oral**, el nuevo Colegiado Superior procesó a Sixto Mejía León y Teófilo Berrocal Muñoz, se declaró fundado el retiro de la acusación

fiscal contra Sixto Mejía León, y se condenó a Teófilo Berrocal Muñoz, proceso en el que se expusieron los siguientes fundamentos:

- a. La Sala Penal determinó su responsabilidad penal aplicando las agravantes de la ley referidas a la pluralidad de agentes (participación de varias personas) y al considerable peso de la droga incautada (consistente en pasta básica de cocaína y clorhidrato de cocaína). Estos elementos, junto con la afectación al bien jurídico de la salud pública, motivaron al tribunal a imponerle una pena concreta de once años y tres meses de privación de la libertad.
- b. En el aspecto fáctico, se demostró que Teófilo Berrocal Muñoz promovió y favoreció el tráfico ilícito al facilitar su vehículo de placa A2L-874 para que fuera acondicionado con una caleta o compartimento oculto destinado a esconder 184 paquetes de droga.
- c. Asimismo, fue detenido por la policía el 16 de mayo de 2012 en el contexto del transporte y posesión de dicho cargamento con fines de comercialización, lo que acreditó su participación activa y dolosa en la logística y el resguardo de la sustancia ilegal junto con los demás sentenciados.

#### **AGRAVIOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE NULIDAD**

- 4. La defensa técnica del procesado **TEÓFILO BERROCAL MUÑOZ**, en la sustentación de su recurso de nulidad, expuso los siguientes argumentos:
  - 4.1. Sostiene que la sentencia recurrida vulnera el debido proceso, toda vez que incurre en contradicciones flagrantes entre la tesis inculpativa de la Fiscalía y los elementos de prueba actuados. Al respecto, precisa que el Colegiado Superior calificó el hecho de manera incompatible: por un lado, afirmó la existencia de una organización criminal con distribución de roles y, por otro, atribuyó a su patrocinado la calidad de coautor del hecho delictivo, bajo una premisa de delincuencia circunstancial y no permanente, lo cual anula la coherencia de la imputación.
  - 4.2. Alega que la Sala Superior Penal basó la condena de manera exclusiva e incorrecta en la flagrancia delictiva. Omite considerar que el encausado

carecía de dolo en su conducta, ya que nunca tuvo conocimiento de que la sustancia ilícita incautada se encontraba camuflada en las vigas laterales del camión volquete que se limitaba a pilotar al momento de la intervención policial.

**4.3.** Afirma que el Tribunal de Instancia no valoró de forma adecuada el contrato de arrendamiento del 20 de abril de 2012, documento que demuestra de manera objetiva que el vehículo de placa de rodaje A2L-874 fue alquilado al coprocesado Wilter Huayama García. Asimismo, destaca que este último ratificó en su declaración en el juicio oral que el impugnante no tuvo participación alguna en el uso del vehículo ni en el acondicionamiento de la droga.

Esta postura se refuerza con el testimonio de Wilman Luis Allende La Fuente, quien descartó conocer al recurrente y ratificó que el acopio, coordinación y camuflaje del cargamento fueron ejecutados con meses de anticipación exclusivamente por él, por Wilter Huayama García y por Donato Jesús Montes Muñoz.

**4.4.** Finalmente, sostiene que la Sala Superior dejó de valorar un indicio fundamental que desvirtúa la condena, pues el procesado Donato Montes Muñoz, propietario del volquete A2L-874, tramitó el cambio de su domicilio en el DNI (de la ciudad de Huanta a Lima) con el único propósito de evitar las sospechas policiales.

Este hecho se encuentra plenamente acreditado mediante las escuchas telefónicas entre Allende La Fuente y Montes Muñoz. Los audios revelan que Montes Muñoz condujo el vehículo desde Huanta hasta Ica, lugar donde, mediante engaños, requirió los servicios del recurrente para que este continuara con la conducción del camión, sobre la base de que los documentos vehiculares ya figuraban con dirección de Lima. Dicha omisión valorativa quiebra el sustento lógico de la sentencia condenatoria.

#### **DICTAMEN DEL FISCAL SUPREMO EN LO PENAL**

**5.** El fiscal supremo penal opinó declarar no haber nulidad en la sentencia condenatoria, con base en los siguientes fundamentos:

**5.1.** Sostiene que, de conformidad con la acusación fiscal del 22 de octubre de 2014, se imputó al sentenciado ser coautor del delito de tráfico ilícito de drogas conforme el primer párrafo del artículo 296 del CP, concordante con las circunstancias específicas de los incisos 6 y 7 del artículo 297 del Código sustantivo, y se precisó que la agravante prevista en el inciso 6 es ante la pluralidad de personas y no por una organización criminal.

**5.2.** Sobre la detención en flagrancia delictiva, refirió que también hay diversas pruebas e indicios, como el indicio de vinculación delictiva por presencia física u oportunidad, pues al momento de su detención venía conduciendo el camión de su propiedad, indicio de vinculación; asimismo, se tiene el acta de registro de habitación-hospedaje del 17 de mayo de 2012 que acredita que este estaba hospedado con su coprocesado Wilter Huayama García, indicio de comunicación delictiva, pues se tiene registros de llamadas entre el acusado con Wilter Huayama García.

**5.3.** Por otro lado, respecto a que ninguno de sus coprocesados, esto es, los testigos impropios, lo vinculan a los hechos materia del proceso, es pertinente resaltar lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia en la Ejecutoria Suprema 342-2019/Santa que refirió:

De ahí que estos últimos, a diferencia de los testigos, no tienen la obligación de decir la verdad. Justamente, a efectos de compensar estas dificultades cognitivas y de apreciación, ha de exigirse un plus adicional de corroboraciones externas cualificadas.

**5.4.** Por lo que, en el presente proceso las pruebas indirectas e indiciarias generaron convicción en la Sala Penal para acreditar suficientemente la participación y responsabilidad penal del sentenciado Teófilo Berrocal Muñoz.

## FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

### SUSTENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

**6. El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales** se encuentra previsto en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política. Según el Tribunal Constitucional, forma parte del debido proceso y uno de sus contenidos esenciales es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, lo

que está acorde con la disposición mencionada. Agrega que la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función<sup>2</sup>.

7. Por su parte, **el derecho a la prueba faculta** a las partes procesales a ofrecer todos los medios probatorios pertinentes a fin de que puedan crear en el órgano jurisdiccional la convicción necesaria de que los argumentos planteados son correctos. Luego, dispone que estos sean admitidos, actuados y valorados adecuadamente con la motivación debida, a fin de darle el mérito probatorio que tengan en la sentencia<sup>3</sup>.

8. La modalidad de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas y otros delitos requiere que la posesión de la sustancia ilícita tenga como fin su tráfico y para su consumación, se requiere que el agente materialice la posesión de la droga y que se constate que esta será objeto de circulación, comercialización, venta u otros actos análogos y que, en un plano subjetivo, esta tenencia o posesión dolosa esté orientada hacia un acto posterior de tráfico. Es decir, debe coexistir en el agente una finalidad de comercialización de la droga poseída<sup>4</sup>.

9. El tráfico se refiere a todo acto de comercio, negociación o transferencia de bienes delictivos, y comprende las diversas actividades que le son inherentes, entre ellas las de distribución y transporte, que en este último supuesto ha de entenderse el acto de desplazamiento de dichas sustancias de un lugar a otro, con independencia de la distancia, el medio utilizado y la forma de posesión.

10. La prueba indiciaria se caracteriza por el hecho de que su objeto no es directamente el objeto final de la prueba, sino otro intermedio que permite llegar a este a través de una regla de experiencia fundada en que usualmente la realización del hecho base comporta la de la consecuencia y puede

---

<sup>2</sup> STC 04729-2007-HC. Sostiene, además, que, mediante este derecho se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45 y 138 de la Constitución) y, además, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. Entre otras, las STC 8125-2005-PHC/TC, 3943-2006-PA/TC, 728-2008-PHC/TC y 0896-2009-PHC/TC.

<sup>3</sup> STC 010-2002-AI/TC. Entre otras, las sentencias 01557-2012-PHC y 6712-2005-HC/TC.

<sup>4</sup> Cfr. Prado Saldarriaga, Víctor. [2017]. *Derecho penal. Parte especial: los delitos*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, p. 167.

sustentar un pronunciamiento de condena sin menoscabo del derecho a la presunción de inocencia (Sentencia del Tribunal Constitucional 263/2005, de 24 de octubre).

**11.** Para ello, los indicios deben cumplir los siguientes presupuestos: (a) deben estar plenamente acreditados, (b) deben ser plurales o excepcionalmente únicos, pero de una especial potencia acreditativa, (c) deben ser concomitantes al hecho que se trata de probar y (d) deben encontrarse interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí (Sentencia del Tribunal Supremo español 1064/2009, de 23 de octubre).

**12.** Asimismo el Recurso de Nulidad 1912-2005/Piura<sup>5</sup> —precedente vinculante— se señala que: (a) este —hecho base— ha de estar plenamente probado —por los diversos medios de prueba que autoriza la ley—, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno, (b) deben ser plurales, o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa, (c) también concomitantes al hecho que se trata de probar —los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar, y desde luego no todos lo son— y (d) deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia —no solo se trata de suministrar indicios, sino que estén imbricados entre sí—. En lo atinente a la inducción o inferencia, es necesario que sea razonable, esto es, que responda plenamente a las reglas de la lógica y de la experiencia, de suerte que de los indicios surja el hecho consecuencia y que entre ambos exista un enlace preciso y directo.

#### **ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO**

**13.** De la revisión de la sentencia impugnada y de la prueba actuada en el juicio oral, se verifica que el Tribunal Superior valoró la prueba documental y el cúmulo de indicios. Al respecto pasamos a detallar los fundamentos que expuso la Sala Superior Penal, estos son:

**13.1.** La Sala Superior tomó en cuenta la intervención en flagrancia delictiva ocurrida el 16 de mayo de 2012, donde el procesado fue detenido por la

---

<sup>5</sup> 6 de septiembre de 2005.

policía mientras conducía su propio camión, de placa A2L-874, en la carretera Panamericana Sur en Ica.

**13.2.** Valoró que, al realizar la inspección del vehículo, las autoridades descubrieron un compartimento oculto o "caleta" especialmente acondicionado que albergaba 184 paquetes de clorhidrato de cocaína, lo que constituyó la prueba material directa de su vinculación con el traslado de la sustancia ilícita.

**13.3.** Luego, la Sala Penal valoró pruebas documentales, entre las que destaca el acta de registro vehicular, prueba de campo, pesaje, lacrado, incautación y comiso de droga, la cual dio positivo para sustancias prohibidas y detalló las circunstancias de la detención. Asimismo, se incorporó la tarjeta de propiedad del camión, que acreditaba que el medio de transporte pertenecía exclusivamente al imputado.

**13.4.** Debido a que el acusado alegaba desconocer la existencia de la droga, el Tribunal recurrió a la prueba indiciaria para demostrar su dolo y participación activa. Entre los indicios más relevantes se encontraron su presencia física y el control directo sobre el cargamento, el hecho de haber facilitado un bien de su propiedad para que fuera modificado estructuralmente con fines de ocultamiento, y la existencia de coordinaciones telefónicas previas con el coacusado ya sentenciado, Wilter Huayama García, lo que evidenció una planificación conjunta.

**13.5.** Finalmente, la Sala desvirtuó por completo la coartada de la defensa mediante el indicio de mala justificación. Teófilo Berrocal sostuvo que viajó a Ica únicamente porque Wilter Huayama García lo contrató debido al desperfecto mecánico de otro camión; sin embargo, las interceptaciones telefónicas autorizadas judicialmente entre otros implicados revelaron que el vehículo averiado era otro totalmente distinto.

**13.6.** Esta contradicción probó la falsedad de su argumento, confirmando que el procesado tenía pleno conocimiento del cargamento ilícito y consolidando la certeza para imponerle la condena como coautor del delito de tráfico ilícito de drogas.

**14.** Ahora bien, frente a la sentencia condenatoria dictada por la Sala Penal Superior, la defensa técnica no cuestiona la materialidad del delito —en tanto acepta el hallazgo de la droga—; sin embargo, centra su impugnación y tesis defensiva en la supuesta falta de dolo y el total desconocimiento del traslado de la sustancia ilícita.

**14.1.** Al respecto, sostiene que, si bien el camión intervenido es propiedad de su patrocinado Teófilo Berrocal Muñoz, este lo había arrendado el 20 de abril de 2012 al ya sentenciado Wilter Huayama García para la realización de actividades comerciales y traslado de materiales en la ciudad de Huanta.

**14.2.** Bajo esa línea, afirma que fueron Wilter Huayama García y Wilman Luis Allende La Fuente quienes, de manera clandestina y sin el consentimiento del propietario, acondicionaron las caletas o compartimentos ocultos en la estructura del vehículo.

**14.3.** Asimismo, para justificar la presencia del imputado en el lugar de los hechos, la defensa argumenta que Teófilo Berrocal Muñoz viajó a Ica únicamente porque le informaron que su camión presentaba fallas mecánicas (recalentamiento) en la ruta y que el coacusado Wilter Huayama García requería su asistencia, toda vez que era un auto de 1980, y para que le diera el alcance en la ciudad de Ica y condujera hasta Lima.

**14.4.** Según esta versión, el procesado aceptó acudir y conducir el camión por necesidad económica y laboral, ignorando en todo momento que la unidad ya había sido cargada con el cargamento ilícito.

**15.** La existencia material del delito de tráfico ilícito de drogas con agravantes no fue sujeto de cuestionamiento por la defensa técnica pues se incautaron de 184 paquetes tipo ladrillo ocultos en un compartimento de la tolva del camión volquete de placa A2L-874, los cuales arrojaron un peso neto de 178.430 kilogramos de clorhidrato de cocaína y 4.058 kilogramos de pasta básica de cocaína, según el dictamen pericial químico.

**16.** Ahora bien, es necesario describir que la Sala Superior no valoró ninguna sindicación contra el procesado, toda vez que no se cuenta con ello, sino que acudió a la prueba por indicios.

**16.1. Indicio de la transferencia vehicular:** obra a fojas 3490/3498 la copia literal de la partida registral del vehículo Mercedes Benz verde, de placa A2L-874. Se advierte que el 2 de mayo de 2012 —apenas 14 días antes de la intervención policial— se formalizó la compraventa del camión a favor de Teófilo Berrocal Muñoz por parte de su medio hermano Donato Jesús Montes Muñoz.

Este acto traslativo no responde a una transacción comercial ordinaria, sino a una estrategia de desvinculación registral de la zona de Huanta-Ayacucho, más aún si no se llegó a cancelar el monto pactado de ocho mil dólares.

**16.2. Indicio de alteración del domicilio registral:** previo a la transferencia, los anteriores propietarios realizaron un trámite de cambio de domicilio ante notario el 20 de abril de 2012 de la dirección de Huanta (avenida San Martín 1191). Esto guarda relación con el Audio ID 000000000004346.13614 (del 1 de mayo de 2012), donde el ya condenado Wilman Luis Allende La Fuente coordina explícitamente sobre la tarjeta de propiedad del camión, señalando de forma incriminatoria: *"Domicilio del propietario dice Huanta... no dice Ayacucho nada. Pero está bien pues webon, eso lo caga... hay que esperar que salga la tarjeta... está pensando ir a Lima para hacer la transferencia"*.

**16.3. Indicio de falsedad sobre el trámite de la licencia de conducir:** a fojas 139-141 consta la incautación de la licencia de conducir de Teófilo Berrocal Muñoz, revalidada con domicilio en Chaclacayo, Lima. Ello se vincula directamente con el Audio ID 000000000004346.12307 (3 de mayo de 2012), en el cual un interlocutor identificado como maestrito (Teófilo Berrocal Muñoz) detalla las peripecias y la exigencia de la autoridad de transportes de cambiar primero el domicilio de su DNI para poder modificar la dirección de su licencia de conducir, afirmando: *"obligatoriamente debo hacer cambio de mi domicilio acá de mi DNI, y totalmente con ese recién puedo tramitar para que me salga el cambio de domicilio... ya sacando mi DNI, ya al toque nomás... me hagan cambio de domicilio de mi licencia"*. En dicho audio, su contraparte criminal le espolea diciendo: *"vamos a chambear todo el año"*, a lo que Teófilo asiente con un contundente: *"Ah no, por supuesto eso ya va a servir para lo posterior pe"*.

**16.4.** De los descrito, esto es los hechos de transferencia del camión y el cambio de domicilio de Teófilo Berrocal hacia Lima no fueron actos casuales,

sino una maniobra registral para neutralizar el perfil de riesgo que genera cualquier vehículo de Huanta (Ayacucho), zona de alto tráfico de drogas, buscando así burlar los controles policiales.

**16.5. Indicio de falsedad en la versión de descargo:** el acusado sostuvo en su declaración que viajó a Ica de forma imprevista únicamente porque Wilter Huayama García lo llamó aduciendo que el camión "estaba recalentando" y requería auxilio mecánico. No obstante, este argumento se desmorona ante la Carta de Telefónica del Perú (fojas 1463/1464), la cual reporta que el 16 de mayo de 2012 (día de la intervención), el teléfono de Wilter Huayama (990 119 336) registró hasta 6 comunicaciones consecutivas con el teléfono de Teófilo Berrocal (945 450 978). Este flujo de llamadas no se condice con un auxilio mecánico fortuito, sino con reportes en tiempo real del avance de la caravana de transporte de la droga.

**16.6. Indicio de cohabitación previa al transporte:** según el Acta de Registro de Habitación - Hospedaje "Los Más Ricos de la Reina" (fojas 148-152), se acreditó que Teófilo Berrocal Muñoz y Wilter Huayama García se hospedaron juntos en la habitación 104 del referido establecimiento en Subtanjalla, Ica. Ello destruye la máxima de la experiencia que pretendía colocar a Teófilo como un tercero ajeno que solo acudía al grifo a recoger un camión averiado. Ambos imputados compartieron espacio y tiempo coordinando la fase final del traslado de las sustancias.

**16.7. El Indicio de mala justificación:** en el presente caso, el encausado desplegó un relato oscilante y acomodaticio respecto a un elemento medular: la propiedad del camión volquete de placa A2L-874 donde se halló el cargamento de droga. Su estrategia defensiva mutó conforme se iban incorporando las pruebas al proceso, tal como se detalla a continuación:

**A.** En la fase policial con presencia del fiscal penal (fojas 50 a 57) manifestó que el sentenciado Wilter Huayama García le solicitó que lleve un camión de Ica a Lima por el cual el pago era de S/ 500,00, llegó a Ica a las 3:00 p. m. horas, luego se fue a almorzar y dormir a un hotel y recién a las 8:00 p. m. prendió el camión de placa rodaje A2L-874 el cual era de propiedad de su

hermano materno de nombre Donato Jesús Montes Muñoz. Cabe precisar que él negó ser propietario del vehículo.

**B.** En su declaración instructiva, del 7 de agosto de 2012, sostuvo que hay respuestas de su primera declaración que no son ciertas, esta vez indicó que el vehículo de placa ya descrita es de su propiedad, que lo adquirió en abril de 2012 y no recordó la placa; luego lo alquiló al sentenciado Wilter Huayama García y se comprometió a presentar el contrato de alquiler, sostiene que acudió en ayuda porque el vehículo estaba recalentado, precisó que no se llevó al mecánico en Huamanga porque era un carro Mercedes Benz y en dicho lugar no hay mecánicos para eso.

**C.** En el juicio oral reitera que acudió para apoyar por una falla mecánica y precisó que en la ciudad de Ica no había mecánicos de autos de la marca Mercedes Benz y lo tenía que traer a la ciudad de Lima.

**16.8.** Ahora bien, su primera coartada se desmoronó de forma inmediata cuando el Ministerio Público incorporó los documentos oficiales de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), ante la contundencia de la Copia Literal de la Partida Registral (fojas 3490/3498), donde constaba de forma indubitable que el camión Mercedes Benz verde de placa A2L-874 había sido transferido a su nombre el 2 de mayo de 2012 por su medio hermano Donato Jesús Montes Muñoz, el procesado se vio obligado a variar su declaración.

**16.9.** No resulta creíble ni lógico que el propietario de un camión volquete de gran tonelaje —adquirido formalmente apenas 14 días antes de su detención— olvide o niegue ser el dueño del activo más importante que posee al momento de ser intervenido por la autoridad. La negación inicial solo se explica como un acto reflejo de ocultamiento al saber perfectamente que el vehículo transportaba más de 180 kilogramos de droga.

**16.10** Lo cual cobra perfecto sentido cuando se analiza en conjunto con el Audio ID 000000000004346.12335. En dicha interceptación, los sentenciados (Wilter Huayama y Wilman Allende) celebraban que el camión "ya se había transferido al cuñado/familiar" y que "ya estaba saliendo todo en orden de

*Lima para que hubiera chamba parejo".* Queda en evidencia que Teófilo Berrocal sabía que prestó su nombre para la transferencia con el fin de limpiar el vehículo del rastro de Huanta (Ayacucho), y por ello su primera reacción ante la policía fue negar ser el titular.

**16.11.** Ahora el relato del imputado (negar la propiedad para luego aceptarla cuando ya no tenía escapatoria registral) no constituye un ejercicio legítimo de defensa, sino un indicio de mala justificación que, al enlazarse con la flagrancia y las escuchas telefónicas, confirma que el procesado tenía el dominio del hecho y pleno conocimiento del transporte ilícito de sustancias.

**17.** En consecuencia, se determina que la condena dictada no se sustentó únicamente en la flagrancia delictiva de la intervención, sino en la sólida concurrencia de los indicios plenamente acreditados y detallados en los considerandos precedentes.

Asimismo, queda desvirtuada la tesis exculpatoria del recurrente, toda vez que este actuó con manifiesto dolo, habiéndose demostrado que tenía el pleno dominio del hecho y el conocimiento de la ilicitud de su conducta; por tanto, no es de recibo el agravio de la defensa consistente en que su patrocinado fue conducido mediante engaños a la ciudad de Ica, pues del caudal probatorio —como la contradicción sobre la propiedad del camión y las coordinaciones previas— por lo que no se puede adoptar que se actuó por error o desconocimiento de buena fe.

**18.** Ahora bien, respecto al agravio invocado por la defensa técnica de que su patrocinado fue juzgado erróneamente como integrante de una organización delictiva, es necesario precisar que, de la revisión de los autos, se desprende lo siguiente:

**18.1.** En el Dictamen 13-2014-2FS-FECOR del 23 de octubre de 2014, en la imputación específica refirió que se acusó a Teófilo Berrocal Muñoz como coautor del delito de tráfico ilícito de drogas previsto en el primer párrafo del artículo 296 el CP, concordante con las circunstancias agravantes específicas del inciso 6 cuando el hecho es cometido por tres o más personas e inciso 7 por la cantidad de droga comercializada.

**18.2.** Si bien es cierto que el inciso 6 del artículo 297 del acotado código prevé dos supuestos formalmente diferenciados —esto es, que el agente actúe en calidad de integrante de una organización criminal, o bien, que el hecho sea cometido por la concurrencia de tres o más personas—, el Fiscal Superior Penal delimitó el objeto del proceso desde la acusación hacia el supuesto de la **pluralidad de agentes**. Esta calificación jurídica y fáctica de los hechos fue la que finalmente vinculó y ratificó la sentencia condenatoria de primera instancia bajo el principio de correlación.

**18.3.** Por consiguiente, el agravio examinado carece de sustento fáctico y jurídico, pues la imputación penal y la condena se circunscribieron en todo momento a la agravante por pluralidad de personas y no a la condición de miembro de una organización criminal, lo cual quedó plenamente acreditado.

**19.** Asimismo, otro agravio mediante el cual el recurrente pretende exculparse de responsabilidad penal, es que refiere que desde el 20 de abril de 2012 el camión de placa A2L-874 se encontraba alquilado a su cosentenciado Wilter Huayama García. Al respecto, debemos tomar en cuenta que la valoración conjunta y razonada de la prueba, desvirtúa dicha coartada en atención a los siguientes fundamentos:

**19.1.** En su declaración inicial a nivel preliminar, el encausado **Teófilo Berrocal Muñoz** sostuvo una posición de absoluta negación, afirmando categóricamente que no conocía a su coprocesado Wilter Huayama García, que el camión volquete intervenido no era de su propiedad y, por ende, negó haber celebrado cualquier tipo de contrato de alquiler respecto a dicha unidad vehicular.

**19.2.** No obstante, dicho relato defensivo sufrió variaciones sustanciales y acomodaticias a medida que el Ministerio Público incorporaba al proceso elementos de prueba objetivos e incontrastables, tales como el reporte de la SUNARP que acreditaba su titularidad absoluta sobre el bien.

**19.3.** Fue recién ante este acorralamiento probatorio que el procesado cambió su versión para introducir la tesis de un supuesto arrendamiento; por consiguiente, este cambio radical y estratégico de versiones carece de

fiabilidad, lo que constituye un evidente indicio de mala justificación y mendacidad que, lejos de exculparlo, confirma su dolo y oculta el codominio funcional del hecho.

**20.** En conclusión, del análisis probatorio, los indicios detallados y su detención en flagrancia delictiva dotan de entidad suficiente necesaria para enervar la presunción de inocencia del acusado **Teófilo Berrocal Muñoz**. Por consiguiente, al haberse demostrado plenamente su responsabilidad penal y el dolo de su actuar, corresponde desestimar los agravios formulados por la defensa técnica y confirmar la condena

#### **SOBRE LA DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA**

**21.** En lo que respecta al presente caso, el delito contempla tres penas principales: privativa de libertad no menor de 15 años ni mayor de 25 años, multa de 180 a 365 días, e inhabilitación por las incapacidades previstas en los incisos 1, 2, 4, 5 y 8 del artículo 36 del CP.

**21.1.** El fiscal superior penal solicitó 19 años de privación de libertad, 280 días de multa e inhabilitación por 3 años de conformidad con los incisos 2 y 4 del artículo 36 del CP. Sin embargo, en sus alegatos finales tomó en cuenta el Acuerdo Plenario 1-2023/CIJ-112 toda vez que existió retardo procesal en el proceso y solicitó la pena de 11 años, 10 meses y 23 días de privación de libertad.

**21.2.** La Sala Penal Superior tomó en cuenta que el acusado tenía estudios de cuarto de secundaria, no registra antecedentes penales ni judiciales, la pluralidad de agentes y el peso de cargamento de la droga, y que a la fecha de los hechos no estuvo vigente ni el sistema de tercios ni el escalonado por lo que la pena parcial debe ser de 15 años; sin embargo, valoró la bonificación supralegal por infracción al plazo razonable, por lo que realizó la reducción de una cuarta parte y le impuso 11 años con 3 meses de privación de libertad, 180 días multa e inhabilitación por tres años conforme los incisos 2 y 4 del artículo 36 del CP.

**22.** Para este supremo Tribunal, de conformidad con el Acuerdo Plenario 1-2023/CIJ-112, para efectos de determinar la pena concreta es necesario

considerar las reglas excepcionales de reducción por bonificación procesal de origen suprallegal, como lo es la afectación al plazo razonable del juzgamiento por dilaciones indebidas no atribuibles al sentenciado.

**22.1.** Asimismo, los jueces supremos penales en la Sentencia Plenaria Casatoria 1-2018/CIJ-433<sup>6</sup> establecieron que las dilaciones indebidas y extraordinarias en la tramitación del procedimiento penal pueden constituir una causal de disminución de punibilidad suprallegal.

**22.2.** En el Acuerdo Plenario 1-2023/CIJ-112<sup>7</sup> se establece la extensión cuantitativa máxima que puede alcanzar la reducción excepcional de la pena en un caso concreto por afectación al plazo razonable, que no debe exceder de una cuarta parte de la pena concreta, y en el Acuerdo Plenario Extraordinario 2-2024/CIJ-112 se clasifican por delitos simples, complejos y de crimen organizado, y se fijaron plazos de la duración del proceso.

**22.3.** Sin embargo, en el presente caso es necesario mencionar que los hechos son del 16 de mayo de 2012, y como se detalló, las sentencias previas en los fundamentos jurídicos 3.1 al 3.5 de la ejecutoria suprema, el procesado fue absuelto en dos oportunidades las cuales fueron declaradas nulas. Por lo que, este Tribunal Supremo considera correcto reducir la pena privativa de libertad a 11 años con 3 meses.

**22.4.** Con relación a la **pena de multa**, es necesario precisar que la Sala Superior se limitó a fijar 180 días multa; sin embargo, omitió indicar y desarrollar el importe correspondiente a cada día multa, conforme a lo establecido en los artículos 41 y 43 del Código Penal.

Al respecto, a efectos de realizar el cómputo respectivo, se debe tomar en cuenta la remuneración mínima vital vigente a la fecha de la comisión de los hechos (mayo de 2012), la cual ascendía a S/ 675.00 mensuales<sup>8</sup>. Al dividir dicho parámetro en días, se determina que el ingreso diario es de S/ 22,50; por tanto, el 25% de este —que constituye el mínimo legal aplicable— equivale a cinco soles con sesenta y dos céntimos (S/ 5625,00). En consecuencia, al haberse establecido 180 días multa, el importe total que el sentenciado debe

<sup>6</sup> El 18 de diciembre de 2018.

<sup>7</sup> Del 28 de noviembre de 2023.

<sup>8</sup> <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN02124PM/html>

abonar asciende a la suma de S/ 1012,50 (mil doce soles con cincuenta céntimos).

**22.5.** En cuanto a la **pena de inhabilitación**, como se tiene establecido en diversas ejecutorias, es una pena limitativa de derechos que suspende al sentenciado del ejercicio de determinados derechos o facultades de los cuales abusó en la comisión del delito; o cuando el hecho punible realizado por aquel, involucró la infracción de deberes especiales propios del cargo, profesión o función que desempeñaba.

Según el Acuerdo Plenario 2-2008/CJ-116, a través de esta pena se priva, suspende o incapacita de uno o más derechos políticos, económicos, profesionales y civiles al sentenciado. Por lo que, desde una perspectiva preventiva especial, la pena de inhabilitación debe quedar vinculada con el oficio o cargo de los cuales el sujeto se valió o podría valerse en el futuro para cometer el delito. Dicha conexión entre el ejercicio del derecho afectado y el delito cometido, debe ser motivada en la sentencia<sup>9</sup>.

En tal sentido, las incapacidades previstas en el artículo 36 del Código Penal que se impongan a los sentenciados, deben guardar relación con el delito cometido<sup>10</sup>. Asimismo, dicha pena puede ser principal o accesoria, y conjunta o alternativa.

En este caso, la Sala Penal Superior fijó las incapacidades de los incisos 2 y 4 conforme con el artículo 36 del CP, por el término de tres años. Al respecto, la incapacidad prevista en el inciso 2 (incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público), se encuentra relacionada con los hechos materia de condena y su imposición es pertinente.

Sin embargo, corresponde dejar sin efecto la incapacidad prevista en el inciso 4 (incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero profesión, comercio, arte o industria). Ello es así debido a que, de la revisión de los actuados, se verifica que el encausado no ostenta estudios profesionales culminados, artes u oficios regulados de los cuales se haya valido de forma directa para la comisión del delito.

---

<sup>9</sup> Del 18 de julio de 2008. Asunto: Alcances de la pena de inhabilitación.

<sup>10</sup> PRADO SALDARRIAGA, Víctor R. *La dosimetría del castigo penal*. Lima: Idemsa, 2018, p. 72.

Asimismo, en este extremo de la pena de inhabilitación el magistrado supremo Salas Arenas emitirá su voto singular.

**23.** Finalmente, es necesario precisar que el encausado **TEÓFILO BERROCAL MUÑOZ** estuvo recluso en un establecimiento penitenciario desde el 16 de mayo de 2012 hasta el 27 de mayo de 2015, fecha en la que egresó en libertad conforme se detalla en el oficio de excarcelación emitido por el Instituto Nacional Penitenciario<sup>11</sup>. En tal sentido, se verifica que el procesado cumplió un periodo de carcelería efectiva de **tres años y once días**, tiempo que deberá ser oportunamente descontado del cómputo general de la pena una vez que se logre su captura y reingreso al centro de reclusión.

### DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y la jueza integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON**:

- I. Declarar NO HABER NULIDAD** en la resolución del 6 de junio de 2025 emitida por la Primera Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, que condenó a **TEÓFILO BERROCAL MUÑOZ** como autor del delito de tráfico ilícito de drogas con agravantes, en agravio del Estado; en consecuencia le impuso once años con tres meses de pena privativa de libertad, ciento ochenta días multa e inhabilitación de tres años conforme el inciso 2 del artículo 36 del Código Penal, con lo demás que contiene.
- II. DISPONER** que en el cómputo general de la pena se deduzca **el periodo** de carcelería efectiva de tres años y once días que cumplió el sentenciado, el cual se hará efectivo una vez que se logre su captura y reingreso al centro de reclusión.
- III. DEJAR** sin efecto el inciso 4 del artículo 36 de la Código Penal, conforme con el fundamento jurídico 22.5. de la ejecutoria suprema.
- IV. INTEGRAR** el importe de la cuota diaria de la multa del 25% conforme al artículo 43 del Código Penal tomando en cuenta el ingreso mínimo vital de

---

<sup>11</sup> A foja 2085.

la fecha de los hechos, lo que corresponde a la suma de S/ 1012,50 (mil doce soles con cincuenta céntimos).

**V. ORDENAR** que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes apersonadas en esta instancia, se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen y se archive el cuadernillo.

**S. S.**

SALAS ARENAS

BACA CABRERA

TERREL CRISPÍN

VÁSQUEZ VARGAS

**BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ**

BGV/afqh

**LA SECRETARÍA DE LA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DA CUENTA QUE EL VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO JORGE LUIS SALAS ARENAS EN EL EXTREMO DE LAS PENAS DE DÍAS-MULTA E INHABILITACIÓN ES EL SIGUIENTE:**

Emito el presente voto, compartiendo los criterios de condena y respetando la opinión vertida por mayoría de este Colegiado sobre la sanción fijada; sin embargo, asumo una posición diferente con relación a los criterios que se aplican para determinar las penas en el caso del delito de tráfico ilícito de drogas con agravantes, en virtud de los siguientes considerandos:

**Primero.** El sistema escalonado no se encuentra previsto en la ley penal, sino que obedece al desarrollo realizado en el Acuerdo Plenario 1-2023/CIJ-112, del 28 de noviembre de 2023. La forma de determinar la pena, señalada en la Ley, es el sistema de tercios, conforme se describe en el artículo 45-A del Código Penal —en adelante CP—<sup>12</sup>.

**Segundo.** Según el sistema escalonado, en el delito de tráfico ilícito de drogas con agravantes, la privación de libertad conminada se divide entre el número de circunstancias agravantes del delito. Entonces, si en el artículo 297 del CP se fija la pena privativa de libertad en lapso no menor de 15 ni mayor de 25 años, y se prevén 7 agravantes, se debe dividir el número de meses o años que comprende el espacio punitivo en las 7 agravantes, otorgándole un valor cuantitativo temporal a cada agravante (como si cada circunstancia de agravación tuviera la misma connotación de reproche que la o las otras).

**Tercero.** Bajo tal supuesto, la agravante “2. El agente tiene la profesión de educador o se desempeña como tal en cualquiera de los niveles de enseñanza” y la “3. El agente es médico, farmacéutico, químico, odontólogo o ejerce otra profesión sanitaria” tendría el mismo reproche penal que la agravante “6. El hecho es cometido por tres o más personas, o en calidad de integrante de una organización criminal dedicada al tráfico ilícito de drogas, o al desvío de sustancias químicas controladas o no controladas o de materias primas a que se refieren los Artículos 296 y 296-B”, o la agravante “7. La droga a comercializarse o comercializada excede las siguientes cantidades: veinte kilogramos de pasta

---

<sup>12</sup> En el Perú el Código Penal Militar/Policial contempla la segmentación por cuartos y no por tercios, de igual modo en la justicia común colombiana.

básica de cocaína o sus derivados ilícitos, diez kilogramos de clorhidrato de cocaína, cinco kilogramos de látex de opio o quinientos gramos de sus derivados, y cien kilogramos de marihuana o dos kilogramos de sus derivados, o quince gramos de éxtasis, conteniendo Metilendioxianfetamina - MDA, Metilendioximetanfetamina - MDMA, Metanfetamina o sustancias análogas, o tres miligramos de fentanilo o sus análogos”.

**Cuarto.** Con la indicada propuesta de la dosimetría penal, se prescinde de la culpabilidad del agente como medida o baremo de responsabilidad y se corre el riesgo de abandonar la estimación del valor cualitativo que debe tener especial análisis en cada caso concreto, para imponer restricciones a la libertad, dentro de los marcos de la Ley, cuidando no contravenir los marcos de los derechos esenciales que obligan a la judicatura peruana.

**Quinto.** Para establecer la dimensión de la pena teniendo al ser humano como centro, la individualización judicial de la pena debe ser repensada dado que se está reduciendo a la aplicación de un algoritmo que afecta el apotegma “*nulla poena sine lege*”. La fijación de la pena connota tal valoración que tiene que ver con todas las materias involucradas, incluidas las variables atinentes a las condiciones personales del agente delictivo (artículo 45 del CP) que, en la labor judicial hoy está mayoritariamente ausente, pero es necesaria para guardar la proporcionalidad entre el delito, la necesidad de pena y la reacción racional estatal sancionatoria.

**Sexto.** Los esfuerzos por ordenar y compatibilizar las reglas legales dispersas sobre aplicación de la pena, ínsitos en el Acuerdo Plenario no han de derivar en la modificación de facto de los marcos normativos del reproche penal, salvo que hubiera un juicio de inconstitucionalidad por exceso, en algún caso específico.

**Sétimo.** En el caso concreto, corresponde precisar, en primer término, que los hechos materia de juzgamiento ocurrieron el día 16 de mayo de 2012. En consecuencia, la determinación judicial de la pena debe efectuarse conforme al marco normativo vigente en ese momento, en observancia del principio de legalidad reconocido por el artículo 2, inciso 24, literal d), de la Constitución Política del Perú y por el artículo II del Título Preliminar del Código Penal.

En tal sentido, no resulta aplicable el artículo 45-A del Código Penal, incorporado por la Ley N.º 30076, publicada el 19 de agosto de 2013, por tratarse de una disposición sustantiva posterior a la comisión del delito. La individualización de la pena debe realizarse, por consiguiente, conforme a los artículos 45 y 46 del Código Penal vigentes al momento de los hechos, sin acudir a metodologías posteriores que alteren el régimen legal entonces existente.

En ese contexto, el artículo 297, incisos 6 y 7, del Código Penal, vigente a la fecha de los hechos, reprimía el delito atribuido al encausado con pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años, conjuntamente con la pena de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa y la inhabilitación prevista en el artículo 36, incisos 1), 2), 4), 5) y 8), del mismo cuerpo normativo. Estos constituyen los únicos márgenes legales dentro de los cuales corresponde efectuar la individualización judicial de las consecuencias jurídico-penales.

**Octavo.** Bajo el régimen legal entonces vigente, la determinación de la pena no respondía a criterios de segmentación matemática del marco punitivo, sino a un juicio de individualización judicial sustentado en las circunstancias del hecho, la culpabilidad del agente y las condiciones personales previstas en los artículos 45 y 46 del Código Penal<sup>13</sup>.

La fijación de la pena constituye una potestad jurisdiccional reglada que exige motivar, dentro del marco abstracto establecido por el legislador, la concreta respuesta sancionadora que corresponde imponer en atención a la gravedad del injusto y al grado de culpabilidad del autor. En consecuencia, la individualización judicial no puede sustituirse por el simple resultado de operaciones aritméticas ni por mecanismos de reducción o incremento que carezcan de previsión legal expresa.

**Noveno.** En el presente caso, la individualización judicial de la pena debía efectuarse dentro del marco penal previsto por el artículo 297 del Código Penal, vigente al momento de la comisión de los hechos, esto es, entre quince

---

<sup>13</sup> Ciertamente se produjo desorden y arbitrariedad en la fijación de las dimensiones de punición que debieron ser mejor abordadas.

y veinticinco años de pena privativa de libertad. Al no encontrarse vigente el artículo 45-A del Código Penal ni resultar aplicable el sistema escalonado desarrollado posteriormente por el Acuerdo Plenario 1-2023/CIJ-112, la determinación de la pena correspondía ser hecha mediante una valoración judicial de las circunstancias previstas en los artículos 45 y 46 del Código Penal entonces vigentes, ponderando la gravedad del hecho, las circunstancias específicas concurrentes y las condiciones personales del agente, sin recurrir a fórmulas matemáticas o criterios de segmentación del marco punitivo no previstos por la ley.

**Décimo.** El transcurso del tiempo durante la tramitación del proceso y la tutela del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable constituyen exigencias derivadas del debido proceso y de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Sin embargo, el reconocimiento de tales garantías no autoriza, por sí mismo, a modificar el régimen legal de determinación de la pena previsto por el legislador.

La individualización judicial de la pena responde a criterios materiales establecidos por el Código Penal. Por ello, la existencia de una eventual dilación procesal no puede traducirse automáticamente en una redefinición del marco punitivo ni en la creación de mecanismos de reducción de los marcos de punición que no se encuentren previstos por la ley vigente al momento de la comisión del delito.

En un Estado Constitucional de Derecho, el principio de legalidad no solo exige que la pena se encuentre previamente establecida por ley, sino también que su determinación se realice conforme a las reglas legalmente vigentes al momento de los hechos, evitando que desarrollos jurisprudenciales posteriores alteren el contenido material del juicio de individualización de la sanción.

**Décimo primero.** En el caso concreto, la Sala Superior fijó inicialmente la pena en 15 años y luego la redujo a 11 años y 3 meses, aplicando una bonificación procesal por el tiempo transcurrido (reducción de 1/4 de la pena). Al respecto, discrepo de este razonamiento pues la reducción automática no está prevista por el legislador y, además, el procesado tuvo incidencia en la prolongación

del trámite al haber sido declarado reo contumaz, lo que obligó a suspender los plazos y realizar juicios posteriores.

**Décimo segundo.** En tal sentido, la pena privativa de libertad debe determinarse a partir del marco penal previsto por el legislador y de las reglas de individualización judicial vigentes al momento de la comisión de los hechos, ponderando las circunstancias del caso concreto y la culpabilidad del agente. Sin embargo, aun cuando el criterio aquí desarrollado conduce a concluir que la metodología empleada por la Sala Superior para fijar la pena no se ajusta a la ley, no corresponde variar el quantum finalmente impuesto. Ello obedece a que el único recurso en giro fue interpuesto por la defensa del condenado solicitando su absolución, mientras que el Ministerio Público manifestó su conformidad con la sentencia; por tanto, cualquier modificación que implique una consecuencia más gravosa se encuentra vedada por la prohibición de reforma en peor prevista en el inciso 1 del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales. En consecuencia, corresponde mantener la pena privativa de libertad de once años y tres meses impuesta al procesado, no porque constituya la pena que hubiera correspondido fijar conforme a la metodología legal de individualización, sino porque el ámbito de cognición de esta Suprema Sala se encuentra limitado por el alcance del recurso interpuesto.

**Décimo tercero.** Asimismo, el criterio de legalidad y de motivación suficiente que debe orientar la individualización judicial no solo comprende la pena privativa de libertad, sino también las demás consecuencias jurídico-penales previstas para el tipo penal. En efecto, la determinación de las penas de multa e inhabilitación exige una fundamentación autónoma que exteriorice las razones por las cuales se fija un determinado quantum dentro de los márgenes establecidos por la ley, conforme a las reglas contenidas en los artículos 45 y 46 del Código Penal y al deber constitucional de motivación de las resoluciones judiciales.

**Décimo cuarto.** Respecto de la pena de inhabilitación, la Sala Superior impuso tres años de inhabilitación conforme al inciso 2 y 4 del artículo 36 del Código Penal; sin embargo, no desarrolló una motivación específica que justifique la

extensión temporal seleccionada dentro del marco previsto por el artículo 38 del Código Penal. La sola afirmación de que dicha modalidad resulta aplicable al caso concreto no satisface el deber de motivación judicial, dado que toda pena debe responder a una valoración individualizada de las circunstancias relevantes del hecho y del autor. Corresponde al órgano jurisdiccional expresar las razones que sustentan la concreta extensión de la sanción impuesta, exigencia que adquiere especial relevancia tratándose de una pena limitativa de derechos.

**Décimo quinto.** En cuanto a la pena de días-multa, la sentencia recurrida fijó ciento ochenta días-multa, pero se omitió fijar el monto de la cuota diaria en relación con los ingresos reales del condenado, esta ausencia de cuantificación económica evidencia una deficiencia de motivación que impide conocer la proporcionalidad real de la sanción, sin embargo, en esta instancia suprema se fijó el monto y dejó constancia del error advertido en la determinación de la cuota diaria del día-multa, empero este extremo no puede ser modificado por imperio de la prohibición de *reforma en peor*. Por tanto, debe mantenerse incólume a pesar de las deficiencias de motivación anotadas ya que tampoco se ajusta a lo dispuesto por el artículo 43 del Código Penal, que exige atender a los ingresos del condenado y a las demás circunstancias económicas relevantes para establecer la cuota diaria. La información incorporada al proceso acerca de la situación económica del procesado resulta insuficiente para conocer con certeza cuáles eran sus ingresos al momento de los hechos, por lo que tampoco sería jurídicamente correcto establecer en esta sede un nuevo importe sustentado únicamente en parámetros presuntivos o en referencias abstractas, sin respaldo probatorio suficiente. En ese sentido, comparto que la determinación de la división de la cuota diaria efectuada por la Sala Superior adolece de una motivación insuficiente, sin que ello autorice a esta Suprema Sala a efectuar una nueva individualización.

**Décimo sexto.** No obstante, las deficiencias advertidas en la motivación de la pena de inhabilitación y de los días-multa, tales extremos no pueden ser modificados en esta sede. El recurso de nulidad fue promovido exclusivamente por la defensa del condenado y estuvo dirigido a cuestionar la sentencia

condenatoria en procura de su absolución, mientras que el Ministerio Público no formuló impugnación alguna respecto de las penas impuestas. Además, este Supremo Tribunal, al resolver la presente causa por mayoría, ya dejó constancia del error advertido en la determinación de la cuota diaria del día-multa y de la imposibilidad de corregirlo por imperio de la prohibición de reforma en peor. En consecuencia, corresponde mantener incólumes dichos extremos de la sentencia, sin perjuicio de exhortar a los órganos jurisdiccionales a observar estrictamente las reglas legales que disciplinan la determinación judicial de todas las penas.

### DECISIÓN

Por los motivos expuestos, me aparto del criterio adoptado por la mayoría únicamente en cuanto a la metodología empleada para la determinación judicial de la pena privativa de libertad derivada de la aplicación del Acuerdo Plenario N.º 1-2023/CIJ-112. En consecuencia, **MI VOTO** es por declarar **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida que condenó a don **TEÓFILO BERROCAL MUÑOZ** como autor del delito de tráfico ilícito de drogas agravado, manteniendo la pena privativa de libertad, la pena de ciento ochenta días-multa, la pena de inhabilitación y la reparación civil impuestas, no obstante las deficiencias de motivación advertidas respecto de la individualización de las penas de multa e inhabilitación, cuya corrección se encuentra impedida por la prohibición de reforma en peor, al no existir recurso del Ministerio Público.

Asimismo, **RECOMENDAR** a los órganos jurisdiccionales que, en la determinación judicial de la pena, observen las reglas previstas en el Código Penal, motivando de manera suficiente la fijación de la pena privativa de libertad, de la pena de inhabilitación y de la cuota diaria de los días-multa conforme a los artículos 38, 43, 45 y 46 del Código Penal.

**S. S**

**SALAS ARENAS**

JLSA